

Santiago, uno de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos, oídos y considerando:

PRIMERO: Que en estos autos RIT O 936-2020, comparece doña **MARÍA DE LOS ÁNGELES FERNÁNDEZ SIERRA**, en representación de don **JORGE LUIS VALDIVIA TORO**, quien deduce demanda en procedimiento de aplicación general de cobro de prestaciones laborales, en contra de **BLANCO Y NEGRO S.A.**, sociedad de giro deportivo, en adelante, indistintamente, “Colo Colo” o “el Club”, representada legalmente por don **ALEJANDRO PAUL GONZÁLEZ**, RUT 8.332.699-9, y a fin que se determine que dicho Club adeuda remuneraciones y, en consecuencia, ordene su pago; en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que explica.

Señala que su representado, durante el transcurso del año 2017, y Colo Colo mantuvieron negociaciones encaminadas a celebrar un contrato de trabajo. Producto de lo anterior, con fecha 20 de junio de 2017, las partes suscribieron un “Acuerdo Marco” en el que se obligaron a celebrar un contrato de trabajo con duración hasta diciembre de 2018, en virtud del cual el demandante prestaría sus servicios como jugador de fútbol profesional al Club. Agrega que, adicionalmente a ese documento las partes acordaron que, si el jugador alcanzaba la cantidad de 1.800 minutos jugados en cancha entre los Torneos de Transición 2017 y Anual Temporada 2018, ambos organizados por la ANFP, su contrato de trabajo se renovarían hasta diciembre de 2019, lo que ocurrió.

Precisa que en el referido Acuerdo Marco se establecieron en términos generales todos los montos y remuneraciones a que tendría derecho su representado con ocasión de la prestación de sus servicios dependientes a Colo Colo, estableciéndose que el valor total a pagar hasta el 31 de diciembre de 2018, sería equivalente a US\$1.800.000 (un millón ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América) líquidos, acumulado entre los distintos contratos que iban a suscribir las partes, consistentes en Contrato Laboral, Contrato de Cesión de Derechos de Imagen y Contrato de Cesión de Derechos Económicos, los cuales debían celebrarse en un plazo de 15 días hábiles contados desde la fecha de suscripción del Acuerdo Marco.

Sostiene que adicionalmente, las partes acordaron que, como contraprestación a los servicios que el jugador prestaría al Club, éste tendría derecho al total de lo recaudado en un encuentro de fútbol que supuestamente se realizaría dentro de los



primeros 12 meses de suscrito el Acuerdo Marco, es decir, entre el 20 junio de 2017 y 19 de junio de 2018, o a la suma mínima garantizada de US\$ 200.000.- (doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América) líquidos.

Respecto al contrato de trabajo, indica que se estableció que el actor se obligaba a desempeñarse como jugador de fútbol profesional de Colo Colo, en los diversos planteles de fútbol del Club, en forma exclusiva y con dedicación absoluta, contrato que se renovó hasta el 31 de diciembre de 2019 y en cuanto a su remuneración, en dicho contrato de trabajo sólo se incluyó el sueldo equivalente en pesos a la cantidad líquida de US\$25.000 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) mensuales y una gratificación de acuerdo con la modalidad establecida en el artículo 50 del Código del Trabajo, sin embargo, en otros documentos suscritos por las partes se regularon otras remuneraciones que precisa:

- A) Una bonificación o premio equivalente al total de lo recaudado en un encuentro de fútbol a ser realizado dentro de los primeros 12 meses de suscrito el acuerdo marco, es decir, entre junio de 2017 y junio de 2018, o la suma mínima garantizada de US\$ 200.000.- (doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América) líquida.
- B) Otra bonificación, bajo exactamente las mismas condiciones que la anterior, debido a la renovación del contrato de trabajo hasta el 31 de diciembre de 2019.
- C) Mediante documento suscrito por ambas partes, de fecha 30 de junio de 2017, se acordó que el trabajador en atención a su participación como jugador profesional en Colo Colo tendría derecho a los bonos “Copa Libertadores y/o minutos jugados”.

Añade que con fecha 31 de diciembre de 2019, Colo Colo puso término a la relación laboral que lo vinculaba con Jorge Valdivia Toro, invocándose la causal contemplada en el artículo 159 N°4 del Código del Trabajo, esto es, “vencimiento del plazo convenido”.

Reconoce que el día 08 de enero de 2020, las partes acudieron a la Notaría Juan Facuse Heresi, Primera Notaría de Macul, y suscribieron un finiquito, en el cual su representado se reservó expresamente el derecho de reclamar e iniciar acciones legales en atención a que, a esa fecha, y hasta hoy, existen pagos de remuneraciones pendientes a su favor,

Pide tener por interpuesta demanda en procedimiento de aplicación general y que se ordene a la demandada pagar a su representado la suma equivalente a 400 mil

dólares líquidos, moneda de los Estados Unidos de Norteamérica, por los partidos de fútbol que no se celebraron durante su contrato de trabajo y que eran en su beneficio, en los términos del Acuerdo Marco (en el que se garantizó un mínimo de US\$ 200.000.- por cada uno), pagadero en su equivalente en pesos chilenos, y por concepto de Bono Copa Libertadores y/o Minutos Jugados, correspondiente al año 2018, deberá pagar a don Jorge Valdivia Toro la suma de \$10.000.000.- (diez millones de pesos) todo ello con reajustes e intereses de conformidad a la ley.

En la respectiva audiencia de juicio precisó que su parte se desiste del cobro del denominado bono Copa de Libertadores y/o minutos jugados.

SEGUNDO: Que la demandada, contestando el libelo, solicita su rechazo, en todas sus partes con expresa condenación en costas.

En primer término, opone excepción de finiquito, desde que las partes con fecha 31 de diciembre de 2019, suscribieron una convención que extinguió las obligaciones recíprocas, cumpliéndose con las exigencias del artículo 177 del Código del Trabajo, reseñando las estipulaciones del mismo y recibiendo el actor en ese acto a su entera satisfacción, la remuneración pendiente. Respecto a la reserva de derechos efectuada, sostiene que ella es absolutamente genérica e imprecisa en razón que no se hace referencia a los conceptos ni al contrato que se refiere.

Alega, para el caso de no ser acogida la antes indicada excepción, la incompetencia absoluta del tribunal para conocer de la demanda en razón de la materia, en cuanto al ejercicio de la acción de cobro de lo convenido en el contrato celebrado con fecha 06 de julio de 2017 denominado “acuerdo partido”, tratándose de un contrato de carácter civil, escapando a la competencia de este tribunal, desde que las obligaciones que de él emanan de modo alguno se vinculan con los elementos de un contrato de trabajo, relativa a la prestación de servicios personales a cambio de una contraprestación remunerativa de parte del empleador. Precisa que lo que puede apreciarse de su lectura es que se trata de un acuerdo comercial, vinculada a la posibilidad de realizar un negocio, esto es un encuentro de un amistoso de fútbol, repartiéndose en partes iguales las ganancias por sobre el valor de USD 200.000, lo que evidentemente no está amparado por el código del trabajo.

En cuanto al fondo, pide el total rechazo de la demanda intentada, desde que carece por completo de una exposición clara de los hechos y consideraciones de derecho

en que se fundamenta, infringiéndose con ello la exigencia contenida en el número 4 del artículo 446 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 490 del mismo cuerpo legal, falta de acuciosidad y seriedad en el planteamiento de los antecedentes fácticos, haciendo presente que el actor plantea al menos confusamente los hechos en que sostiene su demanda.

Reconoce que con fecha 20 de junio de 2017, se llegó a un acuerdo con el actor, en la cual su parte contrató los servicios como jugador de fútbol profesional, celebrándose además del contrato de trabajo, una serie de acuerdos comerciales no laborales, firmándose los consiguientes instrumentos.

Añade que con fecha 31 de diciembre de 2018, se procedió a efectuar la renovación del contrato de trabajo del jugador hasta el 31 de diciembre de 2019 con el respectivo contrato de trabajo federativo formulario ANFP y anexo complementario. Especifica que, dentro de sus labores, el trabajador convino desempeñarse como jugador de fútbol profesional, en los diversos planteles de fútbol del Club, en forma exclusiva y con dedicación absoluta y permanente, obligándose a cumplir las instrucciones que imparta el Cuerpo Técnico del Club.

Destaca que su representada durante toda la duración del vínculo laboral ha cumplido fiel y oportunamente a sus obligaciones emanadas del Contrato de Trabajo suscrito con el actor, así como cada uno de los acuerdos comerciales que se suscribieron con el mismo y su Empresa, a pesar que el jugador en su segundo año de contrato cumplió con jugar únicamente un 41% de los minutos de los encuentros del club en el Campeonato Nacional, actividad para la que específicamente fue contratado laboralmente.

Niega, en forma expresa y concreta, todos los hechos contenidos en la demanda, especialmente que el demandante estuviera llano y dispuesto a participar en los encuentros amistosos a celebrar; que la no realización de dichos encuentros se deba a causas imputables al club y rechaza el carácter remuneratorio que el actor pretende darles a los valores acordados en el acuerdo partido, sin que nada se adeude al respecto.

TERCERO: Que con fecha 10 de marzo de 2020, se llevó a efecto la audiencia preparatoria de juicio, dándose traslado a las excepciones incoadas, efectuándose el llamado a conciliación, la que no se produjo.

En dicha audiencia se fijaron como hechos no controvertidos los siguientes:

1. Efectividad que el día 20 de junio de 2017 el actor ingresó a prestar servicios para la demandada, desempeñándose como futbolista profesional. 2. Efectividad que la relación fue terminada con fecha 31 de diciembre de 2019, por la causal del artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo.

3. Efectividad que las partes suscribieron un finiquito con fecha 8 de enero de 2020.

Y por estimarse la existencia de hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se recibió la causa a prueba, fijándose los siguientes:

1. Contratos celebrados entre las partes. Contenido y naturaleza de los mismos.

2. Contenido y estipulaciones del finiquito suscrito por las partes. En su caso, reserva de derechos y acciones suscrita por el actor.

3. Efectividad que se adeudan las siguientes prestaciones al actor:

a.- Bono copa Libertadores y/o Minutos Jugados.

b.- Bonificación garantizada por la suma de 200.000 dólares por encuentro deportivo que debe haberse realizado entre los periodos de junio 2017- junio 2018 y junio 2018-junio 2019.

CUARTO: Que, para acreditar sus alegaciones, la parte demandante incorporó en la audiencia de juicio la siguiente prueba que había sido debidamente ofrecida en la audiencia preparatoria respectiva.

Documental:

1. Acuerdo marco celebrado entre Blanco y Negro S.A. y Jorge Valdivia Toro, de fecha 20 de junio de 2017.

2. Copia de contrato de trabajo celebrado entre Blanco y Negro S.A. y Jorge Valdivia Toro, de fecha 20 de junio de 2017.

3. Copia de contrato de cesión de derechos económicos celebrado entre Blanco y Negro S.A. y Jorge Valdivia Toro, de fecha 20 de junio de 2017.

4. Copia de contrato de cesión de derechos de imagen celebrado entre Blanco y Negro S.A. y Jorge Valdivia Toro, de fecha 20 de junio de 2017).

5. Acuerdo bono copa libertadores y/o minutos jugados, celebrado entre Blanco y Negro S.A. y Jorge Valdivia Toro, de fecha 30 de junio de 2017.

6. Finiquito suscrito entre las partes el 31 de diciembre de 2019, en el que su representado hizo su reserva de derechos.



7. Copia simple de sentencia de fecha 30 de septiembre de 2008, dictada por el 25° Juzgado Civil de Santiago en los autos caratulados “Gorosito con Fundación”, Rol C-11603-2007.

8. Copia resolución de Corte de Apelaciones de Santiago, ROL 8220-2008, que confirmó la sentencia del punto anterior.

9. Copia sentencia dictada por la Corte Suprema de fecha 11 de agosto de 2011, en los autos Rol de Corte Civil / 29 – 2010.

Testimonial: Declaración de don Mauricio Andrés Valenzuela del Río, y don Luis Alexis Jara Farjas según consta en el registro de audio.

QUINTO: Que para acreditar sus asertos y defensa la parte demandada incorporó y rindió los siguientes medios probatorios:

Documental:

1. Contrato de trabajo de fecha 20 de junio de 2017.
2. Acuerdo marco celebrado entre las Partes con fecha 20 de junio de 2017.
3. Contrato de Cesión de derechos económicos de fecha 20 de junio de 2017.
4. Contrato de Cesión de derechos de imagen de fecha 20 de junio de 2017.
5. Contrato formulario ANFP de fecha 28 de junio de 2017.
6. Anexo de contrato de fecha 31 de diciembre de 2018.
7. Contrato formulario ANFP de fecha 31 de diciembre de 2018.
8. Acuerdo Partido de fecha 06 de julio de 2017.
9. Finiquito Laboral de fecha 31 de diciembre de 2019, entre Blanco y Negro S.A. y el Sr. Jorge Valdivia Toro.
10. Acuerdo de Premios, titulado “Bonos Copa Libertadores y/o minutos jugados”, de fecha 30 de junio de 2017.
11. Copia impresa de reporte de prensa del medio web as.chile.com, titulado: Valdivia vive su año más difícil.
12. Copia impresa de reporte de prensa del medio web redgol.cl, titulado: Jorge Valdivia termina 2019 con la menor cantidad de partidos jugados de toda su carrera.
13. Copia impresa de reporte de prensa del medio web meganoticias.cl, titulado: Jorge Valdivia pide terminar el Torneo y da fórmula.
14. Liquidaciones de sueldo del demandante, correspondientes a los meses de junio de 2017 a diciembre de 2019.



15. Informe de exámenes médicos de la Clínica MEDS, del Sr. Jorge Valdivia de fechas: • 6 de marzo de 2018. • 28 de mayo de 2018. • 29 de octubre de 2018. • 31 de enero de 2019. • 27 de mayo de 2019. • 21 de septiembre de 2019

Confesional: Declaración don Jorge Luis Valdivia Toro según consta en el registro de audio.

Testimonial Declaración de don Jorge Cheyre Ehlers, y don Yakob Aníbal Mosa Shmes, según consta del registro de audio.

Oficios: 1. Asociación Nacional De Fútbol Profesional (ANFP)

Tener a la vista causa: Causa T-1032-2015 “Suazo con Blanco y Negro S.A.”, de este mismo Tribunal con su respectiva sentencia en especial en su considerando noveno.

SEXTO: Que, apreciadas las pruebas incorporadas por las partes, conforme a las reglas de la sana crítica, importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos medios probatorios incorporados por los intervinientes al proceso, permiten a este tribunal tener por acreditados los siguientes hechos de la causa:

a) Que con fecha 20 de junio de 2017, las partes suscribieron el denominado “Acuerdo Marco”, al que arriban las partes para celebrar prontamente el contrato de trabajo hasta el mes de diciembre de 2018. Esta convención en su cláusula segunda se establece la posibilidad de extender el contrato hasta el año 2019 cumpliéndose las condiciones que indica y establece en su motivo tercero, un valor total del contrato por USD 1.800.000 acumulado en todos los contratos a suscribir entre las partes (laboral, pase e imagen). En el mismo instrumento las partes acuerdan que se organizará un encuentro de futbol dentro de los 12 primeros meses, en cual se “garantizará” un mínimo de USD 200.000 líquidos para el jugador, hecho que se encuentra establecido en base a la documental aportada por las partes y con la declaración de los testigos señores Valenzuela y Mosa.

b) Que con fecha 20 de junio de 2017, se suscribió entre las partes el denominado “contrato de trabajo” por el cual el actor en su cláusula primera se le contrata como jugador de futbol profesional en los diversos planteles del Club , en forma exclusiva y con dedicación en forma absoluta permanente; con una remuneración

compuesta por un sueldo liquido de USD 25.000 más una gratificación bruta anual garantizada; y con duración a plazo fijo hasta el 31 de diciembre de 2018 pudiendo ser prorrogada su vigencia hasta diciembre de 2019 en caso que el jugador complete 1800 minutos jugados y apruebe el examen médico a la finalización del torneo anual del año 2018; hecho que se encuentra acreditado con la documental aportada por la demandada no objetado de contrario.

c) Que con fecha 20 de junio de 2017, las partes suscribieron el denominado contrato de cesión de derechos económicos, cuyo objeto es la adquisición por parte BNSA de la totalidad de los derechos económicos del jugador, por una suma liquida, total de USD 675.000, pagaderas en seis cuotas, estableciéndose que dicho acuerdo tiene el carácter de “acuerdo único respecto de la adquisición” de los derechos que se trata y cualquier disputa que surja de este documento queda entregado al Tribunal de Asuntos Patrimoniales de la ANFP.

d) Que con fecha 20 de junio de 2017, las partes de este juicio suscribieron el denominado “contrato de cesión de derechos de imagen” por el cual el “jugador”, autoriza de manera exclusiva para usar su imagen para los fines que estime conveniente, pactándose un precio de USD 675.000 por dicha cesión pagadera en la forma que indica. El mismo contrato establece que en caso que las ganancias obtenidas por el Club Colo Colo excedan de USD 1.800.000, se repartirán en partes iguales, estableciéndose una cláusula arbitral en caso de conflicto;

e) Que con fecha 30 de junio de 2017, las partes suscribieron un “acuerdo bono Copa Libertadores y/o minutos jugados”, por el cual se acuerdan 4 bonos por la participación del jugador en la Copa Libertadores año 2018-2019, dejándose expresa constancia que dicho acuerdo forma parte del contrato de trabajo, sometiéndose a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de justicia.

f) Que con fecha 06 de julio de 2017, entre el actor y el club demandado se suscribe el nominado “acuerdo partido” para efectos de celebrar prontamente el contrato de trabajo convenido. En este acuerdo partido, las partes en su cláusula segunda establecen como su objeto, la obligación del Club de organizar un partido amistoso dentro de los 18 meses esto es hasta el 31 de diciembre de 2018; si dicho partido no se realizare el Club debía pagarle al actor la suma de USD 200.000 estableciéndose si el mismo se efectuaba, todo lo que excediera de dicho monto se dividiría en partes iguales.

Se establece además que, en caso de no realización de los partidos, además de las sumas convenidas, el Club se obliga en otorgar en forma gratuita al jugador, tanto el estadio como su plantel de honor, para que el jugador pudiera organizar su partido de despedida, siendo de su cargo la producción de éste. Hecho que se encuentra acreditado con la documental que se ha rendido en autos por la parte demandada.

Con la testimonial presentada por la parte demandante y confrontada a los dichos del señor Mosa -testigo de la parte demandada-, coincidentes en este punto, queda acreditado que dichos partidos no fueron realizados en la oportunidad correspondiente.

g) Que con fecha 31 de diciembre de 2019, las partes pusieron termino a la relación laboral mediante el correspondiente finiquito ante ministro de fe, con fecha 8 de enero de 2020, por la causal del artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo, hecho que por cierto no se encuentra controvertido entre las partes y resulta acreditado así mismo de la documental incorporada al proceso.

De la lectura de dicho instrumento se observa que el trabajador deja como reserva la siguiente *“me reservo el derecho a iniciar acciones legales por pagos pendientes establecidos en contratos firmados entre las partes”*

SEPTIMO: Que un primer punto a dilucidar de la controversia suscitada entre las partes radica en determinar, tal como lo fuera indicado en la interlocutoria de prueba, el contenido y estipulaciones del finiquito y en su caso la reserva de derechos y acciones suscrita por el actor, en el entendido que resulta indispensable establecer la forma en que este instrumento fue suscrito y que habilitaría por tanto al actor para reclamar de las prestaciones que se solicitan o por el contrario concluir su efecto liberatorio.

OCTAVO: Que, en tal sentido, cabe recordar que el finiquito no es más que el contrato de transacción definido en el artículo 2446 del Código Civil, puesto que, de ordinario, por su medio empleador y trabajador precaven un litigio eventual renunciando a las acciones que pudieren derivar de la relación laboral.

Así por cierto lo ha establecido la Corte Suprema en sentencia Rol 14.513-2019, cuando establece que el finiquito es aquella *“convención celebrada por escrito y firmada por dos partes (en este caso trabajador y empleador), por medio de la cual el trabajador se da por pagado de todo lo que por diversos conceptos pudiere adeudársele y renuncia,*

por tanto, a toda acción judicial o extrajudicial a su respecto; y el empleador a su vez, reconoce que no tiene cargo alguno en contra del trabajador”.

En tal calidad, el finiquito es por tanto un acto jurídico bilateral, que requiere la concurrencia de dos voluntades para su formación, y, desde el ángulo procesal, produce cosa juzgada, como dispone el artículo 2460 de dicho código.

NOVENO: No obstante, en el ámbito del derecho del trabajo se ha tolerado la existencia de reservas de derechos en dicho acto jurídico, lo que actualmente está también recogido en el texto legal sectorial, aunque no de modo general, por el artículo 163 bis del Código del Trabajo, referente a la terminación del contrato de trabajadores de empresas en liquidación concursal.

DECIMO: Que conforme lo anterior, debe determinarse, por tanto, la validez que tienen desde el punto de vista contractual y procesal aquellas reservas de derecho efectuadas por el trabajador, y, en especial el contenido, alcance y precisión que debe tener la misma, de manera de prevalecer por sobre este acto jurídico bilateral.

Que según se lee en el finiquito que se trata, cuya suscripción y formalidades no han sido cuestionadas, se incorpora una reserva de derechos por el actor, en forma manuscrita, en los siguientes términos: *“me reservo el derecho a iniciar acciones legales por pagos pendientes establecidos en contratos firmados entre las partes”.*

Que, por otra parte, en el mismo finiquito en su cláusula sexta se incorpora una declaración por parte del trabajador por la cual sostiene que su ex empleador *“nada le adeuda especialmente por sueldo, reajustes de sueldo, horas extraordinarias, gratificaciones legales o contractuales, feriado, bonificaciones, imposiciones legales, indemnizaciones legales o contractuales procedentes, indemnizaciones por accidente de trabajo, o enfermedades profesionales, incluidas las de daño moral, lucro cesante y daño emergente, y en general por ningún otro concepto sea de origen legal, contractual o voluntario. Las partes se otorgan recíprocamente el más amplio, completo, total y definitivo finiquito, renunciando expresamente en forma total, plena absoluta, definitiva e irrevocable a ejercer toda clase de acciones que pudieran corresponderles”.*

DECIMO PRIMERO: Que, frente a esta contradicción o dicotomía en lo pactado, a juicio de esta sentenciadora, la reserva efectuada en los términos en que fuera redactada resulta ser vaga e imprecisa, sin que se logre dar la certeza necesaria para



determinar los conceptos que pretendían ser reclamados por el trabajador, con ocasión del término de su relación laboral.

En efecto, tal como se consignó en el motivo sexto, entre las partes se celebraron diferentes contratos -incluso de la misma fecha- en que se convinieron distintos contenidos o dimensiones de su relación contractual, entre ellas la propiamente laboral, la de imágenes, derechos y este acuerdo partido, todo ello de conformidad con el acuerdo marco suscrito. Así las cosas, el derecho a “*iniciar las acciones por pagos pendientes*” resulta ser imprecisa y genérica, sin indicarse a cuales de los contratos se refiere o cual de los pagos se encontrarían pendientes, lo que vino a especificar en su demanda que no resulta procesalmente idóneo, colocando a la contraparte en una situación de indefensión en cuanto al marco regulatorio de lo discutido.

Al respecto, la parte demandante al evacuar el traslado a la excepción de finiquito, sostiene que la reserva resulta ser específica no solo por su tenor, sino que también por cuanto el trabajador reclamó a su ex empleadora con ocasión del finiquito, de manera que se satisface el estándar exigido en cuanto a la certeza de los cobros y conceptos reclamados, sin embargo nada de ello se acreditó en juicio ya que al respecto el único testigo presentado al respecto, indicó que la firma del finiquito se hizo “teniendo claro la deuda de USD 400.000, por concepto de remuneración”, sin indicar la forma en que ello aconteció, precisando que la primera reserva que se quiso realizar, fue rechazada por Colo Colo, haciéndose una en términos generales.

Que advierte este tribunal que no ha resultado acreditada la circunstancia esgrimida por la parte demandante, sin que se hubiese alegado algún vicio de nulidad o del consentimiento que invalidara los términos y alcances de dicho finiquito, ya sea por medio de la fuerza o presión que se dice hacer padecido para suscribirlo, teniendo presente la posición del jugador que en tal sentido concurría con su acuerdo a su celebración, jurídicamente asistido y en conocimiento de los derechos que le asisten.

DECIMO SEGUNDO: Que, en consecuencia teniendo presente que con arreglo al derecho común, la reserva de acciones resulta improcedente, cualquiera sea su extensión o especificidad, dado lo previsto en el artículo 1545 del Código Civil, pues el finiquito pasa a ser ley para las partes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, desde que se constituye, en una declaración unilateral que pretende invalidar el finiquito en aquellos aspectos a que hace referencia.

En tal sentido, en virtud del carácter excepcional que tiene la reserva de derechos, debe ser interpretada de modo estricto, y así es claro que la generalidad de la reserva efectuada por el actor obsta a su eficacia, pues aceptarla importaría, en verdad, privar de validez al acto jurídico completo por su sola voluntad unilateral, lo que resulta improcedente y contrario a las normas generales sobre la materia.

Que cabe destacar que la Excelentísima Corte Suprema en el fallo antes citado, se ha pronunciado en este aspecto, en cuanto sostiene que el finiquito al tratarse de una *“situación jurídica de término de derechos de naturaleza laboral, y por lo tanto de orden público, merece y exige la especificación concreta y expresa de los bienes jurídicos de los cuales se dispone, máxime si se considera que por su naturaleza transaccional rige, a su respecto, lo dispuesto en el artículo 2446 del Código Civil, desde que su finalidad es también evitar o precaver un litigio entre quienes lo suscriben, razón por la cual es indispensable requerir la máxima claridad en cuanto a los derechos, obligaciones, prestaciones, indemnizaciones que comprende, con la finalidad de impedir discusiones futuras”*.

DECIMO TERCERO: Que por lo razonado y en el entendido que la demandante ha ejercido acciones respecto de las cuales ha operado una renuncia con efecto de cosa juzgada, la demanda no podrá prosperar, resultando inconducente, por tanto, pronunciarse sobre las demás alegaciones de las partes.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 456, 459, Y 462, todos del Código del Trabajo, 1545, 1698, 2446, 2460 del Código Civil, se resuelve:

I. Que **SE ACOGE** la excepción de finiquito interpuesta por la demandada Blanco y Negro SA, y en consecuencia se rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta por don Jorge Luis Valdivia Toro.

II. Que cada parte pagará sus costas.

Notifíquese, comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad,

RIT : O-936-2020

RUC : 20- 4-0249683-6

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
Pronunciada por don (ña) Pilar AHUMADA OTAROLA, Juez Titular (D)
del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a uno de febrero de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

